



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 611 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

VISTOS:

El Proveído N° 005499-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 27 de mayo del 2025; el Informe Legal N° 000059-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 26 de mayo del 2025; el recurso impugnatorio de Apelación formulado por **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 117° y 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

De acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, que, "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", respectivamente;

Mediante Informe Legal N° 0000027-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 25 de marzo del 2025, se informó al Director de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, el análisis legal de la solicitud de rotación formulado por la servidora **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, concluyendo: "Que la solicitud de rotación planteada por la servidora **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, deviene en **IMPROCEDENTE**, ello porque no se adecúa a los alcances, requisitos y procedimientos dados en las normas y dispositivos legales mencionados en el análisis del presente informe; y, recomienda, que la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, haga el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 322-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 02 de abril del 2024, por parte de la servidora **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**";

Al tomar conocimiento de ello, el Director de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, dispuso la emisión de la Notificación N° 003-2025-G.R.AMAZONAS/R-DD, de fecha 26 de marzo del 2025, para comunicar a la servidora **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE** sobre la improcedencia de su solicitud de desplazamiento de personal en la modalidad de rotación, adjuntando el Informe legal mencionado en el párrafo que antecede. La notificación antes mencionada, según lo informado por la Red Integrada de Salud Chachapoyas, fue realizada mediante WhatsApp de la Responsable de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas con fecha 27 de marzo del 2025;

Con fecha 23 de abril del 2025, la servidora **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, interpuso Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Informe Legal N° 0000027-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 25 de marzo del 2025, teniendo como **pretensión principal que se declare la nulidad del informe legal antes citado por contravenir**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 611 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 30 MAYO 2025

la constitución y la ley; y como pretensión accesoria se de **autorización para su desplazamiento de personal (rotación) del puesto de salud Montevideo al Puesto de Salud Buiquil;**

Respecto a la Admisibilidad del Recurso de Apelación:

El Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, establece, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° lo siguiente: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Asimismo, en su artículo 218° de la norma citada en el párrafo que antecede establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; y su artículo 221° prescribe que todo recurso, incluyendo el de apelación, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; en tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en atención al recurso de apelación interpuesto;

El recurso de apelación interpuesto por la recurrente **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, fue presentado fuera de plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**, ya que, para que un recurso de apelación sea admitido es necesario que los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG **concurran de forma conjunta, es decir, que basta que no se cumpla con alguno de ellos para que el recurso sea denegado;**

Respecto a la Diferencia de Acto Administrativo y Acto de Administración:

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) en su artículo 1 numerales 1.1 y 1.2 definen al acto administrativo y actos de administración interna, siendo las siguientes definiciones: "1.1. el **Acto Administrativo: Son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**"; y el numeral "1.2 **No son actos administrativos:** 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...) 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"; asimismo el numeral 7.1 del artículo 7° de la norma antes citada prescribe: "Régimen de los actos de administración interna. **Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades (...)**";

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de setiembre de 2019, desarrolla la naturaleza jurídica de los actos administrativos y los actos de administración interna en los siguientes términos:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

611

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

" (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sobre los actos administrativos y los actos de administración interna

6. La actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.
7. En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen **los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.**
8. El autor Guzmán Napurí precisa que **la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado.**
9. De esta manera, mientras **los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta;** los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados.
10. Adicionalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. Para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o de juicios, y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar). En esa misma línea, el autor Danós Ordóñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible.
11. A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. **Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades,** como por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 611 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones.

12. En ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.
13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración. (...) (énfasis y subrayado nuestros)

Que, en atención a lo precisado precedentemente se tiene que, tanto el acto administrativo contenido en el Informe Legal N° 000027-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 25 de marzo del 2025, como es la **rotación de personal no pueden considerarse como actos administrativos, sino que son actuaciones administrativas que tienen naturaleza jurídica de actos de administración interna**, los que posibilitan a la Administración organizarse, regular su funcionamiento y coordinar sus actividades, **toda vez que sus efectos se agotan al interior de la propia Entidad**, como una prerrogativa de prevalecer el interés general y potenciar la optimización del servicio público, que sobre todo no generan efectos a los administrados para posibilitar su cuestionamiento a diferencia de los actos administrativos; asimismo, se tiene que, los actos de administración interna de ninguna manera trastocan el interés público ni vulneran derechos fundamentales de los administrados, de allí que asumir una actitud contraria, como la contenida en el escrito de apelación de fecha 23 de abril del 2025 presentado por la recurrente **SENAIDA MARIÑAS CHICHEPE**, sería impedir a la Dirección Regional de Salud Amazonas, regular su propia organización y funcionamiento interno; más aún si tiene que, las acciones de rotación se han venido ejecutando siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por norma jurídica, **el cuestionamiento vía recurso de apelación de un acto de administración interna resulta de plano improcedente por la naturaleza jurídica que posee;**

En ese contexto, mediante Informe Legal N° 000059-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 26 de mayo del 2025, se concluye que la pretensión planteada por la servidora SENAIIDA MARIÑAS CHICHEPE, deviene en infundado puesto que el recurso impugnatorio de apelación fue planteado contra un acto de administración interna como es el Informe Legal N° 000027-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ; es por ello, que el Director Regional de Salud mediante Proveído N° 005499-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG de fecha 27 de mayo del 2025 deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 611 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **SENAIDA MARIÑAS CHICHIPE**, contra el Informe Legal N° 0000027-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DR. JORGE ORESTES CUEDA TORRES
C.M.P. N° 83014
DIRECTOR REGIONAL

Distribución
OAJ/DIRESA
OGRRH/DIRESA
RIS CHACHA POYAS
INTERESADA
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
CDBM/D.OAJ.DIRESA

